



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 721

Bogotá, D. C., viernes 21 de octubre de 2005

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 20 de diciembre de cada año como el Día Nacional del Lotero Colombiano.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley entiéndase como lotero aquella persona natural que vende lotería y demás juegos de suerte y azar, convirtiendo el producto de su trabajo como soporte para la salud.

Artículo 3°. En dicha fecha los loteros organizarán su festividad por medio de sus agremiaciones o a través de las empresas distribuidoras de lotería que contraten sus servicios.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 160 de 2004 Senado, *por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Alfredo Ramos Botero, Manuel Díaz Jimeno,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 SENADO,
NUMERO 082 DE 2005 CAMARA**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asunto de Género.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Observatorio de Asuntos de Género, OAG.* Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.

El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia

para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Artículo 2°. *De las funciones del OAG.* Son funciones generales del OAG:

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.

2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG.

2.3 Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

2.4 Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3°. Son funciones específicas del OAG:

3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).

3.2 Recibir, sistematizar y procesar la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

3.3 Alimentar el sistema de información que contiene indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.

3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.

3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, un sistema de información ciudadana sobre asuntos de género.

3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información que contribuyan a superar la inequidad de género.

3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.

3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas.

3.9 Las demás que señale el reglamento del OAG.

Artículo 4°. *Comité Interinstitucional del OAG.* La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Interinstitucional, integrado por:

4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.

4.2 El/la Ministro/a de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura o su delegado/a.

4.3 El/la director/a del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP o su delegado/a.

4.4 El/la director/a del Departamento Administrativo de Estadística, DANE, o su delegado/a.

4.5 El/la director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o su delegado/a.

4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.

4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.

4.8 Un/una representante de la academia.

4.9 El/La director/a o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.

El Comité Interinstitucional estará encargado de realizar las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG;
- b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;
- c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;
- d) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y
- e) Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 5°. *Funcionamiento del OAG.* La creación permanente del OAG no implicará crear, suprimir o fusionar dependencias dentro del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ni afectar la planta global del mismo.

Artículo 6°. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 7°. *Suministro de información por parte de las entidades.* Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, deberán suministrar al OAG, la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Para el cumplimiento de este fin, las entidades designarán a un funcionario responsable del suministro de la información.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 8°. *Aplicación y desarrollo.* El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. *Control y seguimiento.* El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, 082 de 2004, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asunto de Género, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Gaviria Díaz,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2005 SENADO, 099 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual la Nación declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación el Tiple, como símbolo y expresión de nuestra música y folclor y lo exalta como instrumento autóctono nacional.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, desarrollo, divulgación y financiación de los valores culturales de la música andina representada en el Tiple como instrumento autóctono nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 189 de 2005 Senado, 099 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2005 SENADO Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, Departamento de Boyacá, mediante Ordenanza número 28 de 1917.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación senda partida presupuestal, que permita la ejecución de la siguiente obra social en el municipio de Tunja, en el departamento de Boyacá.

Construcción de la Sede de la Academia Boyacense de Historia, en donde se encontrará el Archivo Histórico de Boyacá, lugar de investigación, recuperación, consulta de documentación, promoción y divulgación de la historia regional y el conocimiento en general.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tunja.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores a la Academia Boyacense de Historia mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 5°. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los cien (100) años de la fundación de la Academia Boyacense de Historia, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la Academia Boyacense de Historia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Alfredo Ramos Botero, Enrique Gómez Hurtado,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2005 SENADO Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en

la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras*, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive, Habib Merheg Marín,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive, Habib Merheg Marín,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección*, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección*, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 249 de 2005 Senado, *por medio de la cual se Aprueba el Convenio sobre*

la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jimmy Chamorro Cruz, Efrén Félix Tarapués C.,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Cogua, Cundinamarca. Para tal efecto el Ministerio de Cultura ordenará instalar una placa en el parque principal, donde se destacará su fundador, su fecha de fundación y el acto administrativo de honores, donde la Nación hace el reconocimiento al municipio en su cuarto centenario.

Artículo 2°. Autorícese a la Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector, contribuir al fomento, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive, Enrique Gómez Hurtado,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005, por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El título X del Código Penal, se adiciona con el siguiente capítulo:

CAPITULO VI

“Del apoderamiento de los hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y otras disposiciones”.

Artículo 327A. *Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.* El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m3) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 327B. *Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación.* El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 327C. *Receptación.* El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327A y 327B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 327D. *Destinación ilegal de combustibles.* El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos amparados mediante el artículo 1° de la Ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.

Artículo 327E. Circunstancia genérica de agravación. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por servidor público, persona que ejerza funciones públicas o integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte a la mitad.

Artículo 2°. *Destinación de los elementos incautados.* Una vez el fiscal haya determinado la procedencia ilícita de los hidrocarburos o sus derivados, a excepción de los que trata el artículo 327D, ordenará en un término no mayor a cinco (5) días hábiles su entrega a Ecopetrol S. A., quien procederá a su venta en condiciones normales del mercado.

En igual sentido, una vez se haya determinado la procedencia ilícita de los biocombustibles o mezclas que los contengan, ordenará su entrega a quien acredite ser su legítimo dueño poseedor o tenedor o en su defecto, a la planta destiladora o productora de biocombustible, o a la planta de abastecimiento mayorista más cercana, la que procederá a su venta en condiciones normales del mercado, poniendo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial que conozca del caso las sumas de dinero que reciba por su comercialización, previo descuento de los gastos y costos en que haya incurrido por el manejo de los mismos; caso en el cual ordenará su entrega al Tesoro Nacional, al momento de proferir sentencia o la decisión que ponga fin al proceso.

Artículo 3°. *Competencia.* La competencia de los delitos previstos en este capítulo corresponde a los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Artículo 4°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 265 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona el Código Penal*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Mauricio Pimiento Barrera,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2005 SENADO,
NUMERO 149 DE 1004 CAMARA**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas, que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de tradición taurina en Colombia y en América y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 278 de 2005 Senado, número 149 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales, en el*

departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2005
SENADO, NUMERO 085 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación los siguientes festivales del departamento de Santander: Festival de Bandas y Festival de Acordeones del Río Grande de la Magdalena (Barrancabermeja); Festival del Torbellino y el Requito (Puente Nacional); Festival Guane de Oro (San Gil, Concierto "Nace una Estrella" en homenaje al natalicio del Maestro José A. Morales (Socorro); y el Festival de la Guabina y el Tiple del municipio de Vélez.

Artículo 2°. Autorícese a la Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector, contribuir al fomento, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005 al Proyecto de ley número 279 de 2005 Senado, número 085 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jimmy Chamorro Cruz,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 721-Viernes 21 de octubre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 160 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se declara el Día Nacional del Lotero y Chancero.	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, número 082 de 2005 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asunto de Género.	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 189 de 2005 Senado, 099 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual la Nación declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el Tiple y lo exalta como instrumento autóctono nacional.	2
Texto definitivo al Proyecto de ley número 242 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la Academia Boyacense de Historia.	2
Texto definitivo al Proyecto de ley número 246 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el Tratado Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).	2
Texto definitivo al Proyecto de ley número 247 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 249 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, hecho en Montreal, el primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 258 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca.	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 265 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de octubre de 2005, por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones.	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 278 de 2005 Senado, número 149 de 1004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 279 de 2005 Senado, número 085 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 5 de octubre de 2005, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.	4

